





Inspección del Trabajo  
Patricio Lynch N° 1332-1334  
Fono (57) 2575393  
Iquique

agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas. Si no prospera la mediación, se deberán denunciar los hechos a los Tribunales competentes.

En tal sentido, corresponde señalar que el Consejo Para la Transparencia, en Decisión C2458-15, de 24.11.2015, rechazó el amparo interpuesto en contra de este Servicio, por anterior negativa a entregar documentación en un procedimiento de vulneración de derechos fundamentales ya tramitado señalando que no resulta posible acceder a dicho requerimiento de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida agrega que "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales.

En efecto, **no se puede desconocer la naturaleza especial de este tipo de denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador,** debiéndose entender que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar derechos de terceros ya sea del denunciante o de los que han prestado declaración.

De igual manera, como ya se ha señalado en los párrafos anteriores, es dable estimar que, de divulgarse el contenido de las investigaciones sobre estas materias, -(en este caso Copia de Informe de Fiscalización)-, podría afectarse no solo el derecho de denunciantes o terceros declarantes, sino también se afecta la futura acción fiscalizadora, que al respecto le compete a esta Dirección del Trabajo, y la motivación para solicitar la intervención de este Organismo, afectando la credibilidad, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Claramente la publicidad de estas materias, constituiría una nueva vulneración al derecho de los trabajadores involucrados, que la Constitución Política obliga a resguardar, además de la grave afectación que significa para la credibilidad de este Servicio. (Tanto de denunciantes como de otros declarantes).

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional, [http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto\\_reserva.html](http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_reserva.html).

Por otra parte, se debe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: "**Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.**

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que siendo la Ley de Transparencia un procedimiento especial para requerir información de los entes públicos que impide a éstos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir



Inspección del Trabajo  
Patricio Lynch N° 1332-1334  
Fono (57) 2575393  
Iquique

personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte directa e interesada en el proceso, previo a la acreditación de su condición de tal, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o investigación y requerir copias del mismo debidamente autorizadas.

A su turno, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, **“sólo procederá la entrega presencial de los documentos respecto de los cuales procede su entrega, como lo es su propia denuncia o su propia declaración, las conclusiones jurídicas finales, y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.”**

En este caso, el solicitante que concurra al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberá acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quien actúe como su apoderado, deberá además, demostrar habersele otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario.

Conforme lo anterior, la Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente, -mediante esta Plataforma de Transparencia-, de informar del proceso por Vulneración de Derechos Fundamentales, conforme a los argumentos legales y jurisprudencia citada precedentemente, siendo jurídicamente procedente en éstos, la entrega presencial, debiendo en consecuencia concurrir a la Inspección del Trabajo de Iquique, que investigó el caso a fin de requerir la entrega de la información, cumpliendo con los presupuestos señalados (ser titular de la denuncia), que habilitan para requerir esta información.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 21 N° 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Saluda cordialmente a Ud.,



**OSCAR CERECEDA SERON**  
**INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO(S)**  
**IQUIQUE**

OCS/acc.  
K. 1243/2018.-

Distribución:

- Destinatario
- Unidad Atención de Usuarios ✓
- Secretaría.